



**“Compensación Económica entre cónyuges. Valoración de la Prueba.
Que la carga de la prueba no se transforme en carga”**

Carrera: Abogacía

Alumno: Rosana Mariel Casari

Legajo: VABG33205

DNI: 17.637.197

Fecha de entrega: 26/06/2022

Opción de trabajo: Nota a Fallo

Tema elegido: Compensación económica .Valoración de la prueba. Perspectiva de Género

Tutor: Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

Expte. No C-.../16 (Tribunal de Familia -Sala II-
Vocalía 5) Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H.”
Superior Tribunal de Justicia de San Salvador de Jujuy,
Libro de Acuerdos No 3, Fo 1272/1282, No 348.

Sumario

I-Introducción. II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III- Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia. IV-Descripción del análisis conceptual ¿Qué es Violencia? IV.1- Género. Juzgar con perspectiva de género. IV.2- Prueba. Valoración. IV.3- Que la carga probatoria no se transforme en carga .V Conclusión. VI Referencias. VI.1. Doctrina. VI.2- Legislación. VI.3- Jurisprudencia.

I. Introducción

Para analizar un tema relevante como es el género, primero tenemos que preguntarnos ¿qué se entiende por género? Al hablar de género nos referimos a las características que la sociedad asigna a hombres y mujeres (es decir abarca a ambos). Y también a las relaciones entre ellos y la manera en que se construyen socialmente.

Dicha rama encuentra resguardo legal y constitucional en nuestro sistema jurídico e internacionales. Como primer punto de partida cabe poner de resalto que la Ley de Protección Integral de las Mujeres¹, se aplica en todo el país, y de su rica normativa surge “*Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*” y también la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará), incorporada a nuestro sistema constitucional en el año 1994 a través de la última reforma, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

Pero es necesario, resaltar, que la protección de género; no solo es abarcativa a la violencia, sino también, al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y la protección ante la ley, conforme Convención de Belén do Pará², también , la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³ (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés) reconoce entre otros, derechos a la igualdad entre hombres y mujeres, integridad personal y conceptualiza la discriminación contra la mujer, y establece como eliminarla.

¹ Ley 26485 Ley de Protección integral a las Mujeres.

² Ley 24.632 Convención de Belém do Pará (art.4) promulgada en 1996

³ Ley 23179 (CEDAW) Promulgada en 1985.

La importancia de este fallo radica, en demostrar, como el tribunal de instancia inferior, el *a quo* no tuvo en cuenta la perspectiva de género al momento de juzgar, desestimando la demanda de compensación económica promovida por la señora M., C, R. del C, por falta de elementos probatorios.

La relevancia de su análisis, consiste en explicar la trascendencia social, política y cultural que tuvo la sentencia, por cuanto en la misma se trata un tema novedoso como lo es juzgar con perspectiva de género, en un caso de compensación económica, cumpliendo de ese modo lo establecido en la Convención de Belém do Pará, en la ley de Protección Integral a las Mujeres y en la CEDAW, que obliga a los jueces a fundar su sentencia con perspectiva de género en los casos donde la mujer alegue que se han vulnerado sus derechos.

En la sentencia en análisis, se observa un problema jurídico de relevancia, la carga de la prueba, donde se puede verificar que el *“a quo”* desestimo la demanda por falta de pruebas, no observando como refiere expresamente el artículo 710 del CCCN *“Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.”* y tampoco se valió de las pautas indicadas en el artículo 442 CCyCN, que si bien no es taxativo, ofrece para este instituto una guía para la inserción de elementos probatorios.

En definitiva, el objetivo de la compensación económica es restablecer el desequilibrio económico que sufre un cónyuge con el divorcio y persigue un fin de solidaridad familiar. No está previsto para prevenir necesidades futuras, pero debe juzgarse con perspectiva de género *“Para lograr juzgar con perspectiva de género se requiere reconocer que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar”* (Graciela Medina, 2018 p .7)

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

En el Tribunal de origen, la actora, interpuso demanda solicitando compensación económica, lo realiza en tiempo y forma, dentro de los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Surge de los considerandos, que si bien, no se pudo conocer en auto principal la real situación de la actora, al tiempo de producirse la ruptura, tampoco se acredito, a juicio del a

quo, el lugar donde residían las partes. Además, que en la presente causa debido a la escasa prueba producida y ofrecida por ambas partes, no se pudo realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de ambos cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, considerando que el supuesto desequilibrio económico aducido por la actora no fue probado. Desestimando el *a quo* lo solicitado por la misma.

Por cuanto esta, interpone recurso de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria, sostiene que el fallo impugnado atenta contra lo dispuesto por la Constitución Nacional, en su art. 14 bis, la protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna. También se agravia porque el sentenciante no observo lo dispuesto en los incisos b) c) y d) del artículo 442 CCyCN y que el demandado *“no solo conserva con creces su fuente de trabajo e ingresos extras, sino que al vivir con la madre no paga alquiler, y que incluso después de la separación pudo adquirir una moto vehículo 0 Km”*.

Corrido traslado de ley, comparece a contestarlo el demandado oponiéndose a su procedencia.

Cumplidos los demás trámites procesales, la Señora Fiscal General Adjunto, emitió dictamen aconsejando el rechazo del recurso de inconstitucionalidad incoado.

El Tribunal de Alzada, disiente con la opinión emitida por la Sra. Agente Fiscal por unanimidad, con una adhesión, con diferentes argumentos, considerando procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, haciendo lugar a la demanda y otorgando a la actora una suma en concepto de compensación económica.

III- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Los argumentos expuestos en la sentencia, para otorgar la compensación, donde dos jueces los desarrollan y fundamentan y uno de ellos adhiere (Dr. Senefres), fueron los siguientes:

Dra. Altamirano, hace referencia a que el fallo cuestionado, sólo valora lo atinente al estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial, sin que conste haber observado las demás pautas previstas por el código para que proceda o no la fijación judicial de la compensación económica.

También, que conforme aconsejan especialistas el niño de ambos, con discapacidad severa, padece microcefalia *“necesita la permanente presencia de la madre”*, describiendo situaciones concretas *“Responde girando la cabeza cuando escucha su nombre, y a las acciones didácticas que ofrece la Estimuladora siempre y cuando esté presente la madre y lo tenga levantado...”*, o que *“asiste acompañado de su madre, quien lo traslada en brazos”*, que demuestran la importante dependencia del hijo con su madre, que le imposibilitaría a esta trabajar o capacitarse laboralmente.

Resalta la importancia de fallar, considerando las normativas incluidas en el código de fondo por el legislador, orientadas a ser aplicadas a la luz de la perspectiva de género, cuya finalidad es readaptar esa situación desequilibrada en que suele quedar uno de los cónyuges con la ruptura matrimonial.

La Dra. Langhe de Falcone refiere que el fundamento del instituto es lograr el equilibrio que suele resentirse luego de la finalización del matrimonio, compensando esa situación, evitando así que alguno de ellos quede en una situación desventajosa frente al otro luego de la ruptura, evaluando entre otras cosas su situación anterior y posterior al divorcio. Y que para fijarlo *“no es necesario ni tiene relevancia la conducta de los cónyuges”*.

Que a pesar de que prime un criterio objetivo, la pretensión de quien reclame la compensación, debe estar alejada del ejercicio abusivo del derecho, por cuanto para lograrlo, quien lo solicita y a quien va a estar destinado a percibirlo, deben tener en cuenta no afectar la moral, buenas costumbres, buena fe, y el juez determinara la procedencia o no en cada caso.

Y destaca que el artículo 442 CCyCN enumera una serie de consideraciones, que si bien no son taxativos, y que sin perjuicio, que la normativa enuncia parámetros generales, es importante que el juez al momento de evaluar los tenga presente para determinar la mentada pretensión.

También expresa, que el a quo no ha tenido en cuenta al momento de resolver ciertas cuestiones, como la cantidad de años que duró la unión, la edad que tenía la Sra. M. al momento de contraer matrimonio (18 años) ni la dedicación a los hijos, sobre todo, el hijo de ambos -quien posee una discapacidad-; presupuestos estos totalmente comprobables para poner en evidencia el desequilibrio económico existente entre los ex-cónyuges.

Por otra parte dedica varios considerandos, a analizar la perspectiva de género, destaca allí la importancia, fundamental para lograr la igualdad real entre los esposos luego de la ruptura matrimonial, tendiente a mitigar los efectos patriarcales que tenemos incorporados, donde el hombre era el proveedor, quien desarrollaba arte oficio o profesión y la mujer se dedicaba a tareas domésticas y cuidado de los hijos. Asimismo destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales.

IV- Descripción del análisis conceptual. ¿Qué es Violencia?

La Organización Mundial de la Salud la define como: El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones. Encuentra su amparo en la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional que incorpora los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre ellos destacamos la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

Con los nombrados mecanismos jurídicos se busca garantizar los derechos de las mujeres, vulnerados por la violencia, incluso la que nos ocupa en comentario de este fallo, la violencia económica. Conceptualizada *“como aquella que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de diversos mecanismos”* (Acevedo, Soledad A. - Herrán, Maite, 2020 p.4).

Como sostiene (Serrentino 2021, p.5) que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La CEDAW formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres.

Continua que la violencia ejercida sobre la mujer de diferentes formas la coloca en desventaja y el Estado debe dismantelar todas aquellas normas o prácticas que contribuyan a perpetuar aquella condición.

IV.1- Género. Juzgar con perspectiva de género.

Género, que no es un concepto nuevo o algo que esté de moda, la revolución Francesa incorpora al mundo occidental el postulado general y absoluto de la igualdad de todos los seres humanos, en principio abarco solo a los hombres, hasta que transcurrido mucho tiempo se utilizó por primera vez en el año 1975 en el discurso de la Organización de las Naciones Unidas al tratarse políticas de ayuda al desarrollo de las mujeres.

Pero el concepto de perspectiva de género se consolidó en la Conferencia de Beijing (China, 1995), donde por primera vez se lo abordó -así como el de la violencia contra las mujeres-, como una vulneración de los derechos humanos.

Llegando en la actualidad, en nuestro país con la promulgación de la Ley Micaela⁴ establecerse la capacitación obligatoria en materia de género para todos los integrantes de los poderes del Estado. La necesidad de formar a todos los operadores del derecho, capacitarlos de manera permanente.

Manifiesta, (Medina, 2018) que en la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha creado la Oficina de la Mujer, que tiene a su cargo, mantener y actualizar una base de jurisprudencia, dar cursos de género a la totalidad de los integrantes del poder judicial, todos los cargos y de todos los fueros, para generar conciencia del tema, y lograr vencer los patrones socio culturales que sustentan la desigualdad entre hombres y mujeres. Con el objetivo de incorporar la perspectiva de género en el Poder Judicial

Es necesario un intenso y profundo proceso de educación del juzgador. Para lograr juzgar con perspectiva de género debe tenerse presente que existen patrones socio cultural que promueven y sostienen la desigualdad de género, son necesarios conocer y aceptar su existencia al momento de juzgar.

La incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia es un mandato para la efectividad del derecho a la igualdad que establecen los Instrumentos del derecho internacional de derechos humanos, como así también garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder, conforme surge, de guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”

⁴ Ley 27499, promulgada en 2018

Como también sostienen (Gastaldi y Pezzano, 2021, p.37) la exigencia de aplicar la perspectiva de género en el derecho y particularmente en la actividad judicial, implica incorporar valoraciones políticas, morales o ideológicas al derecho. Juzgar con perspectiva de género es obligatorio en nuestro sistema jurídico.

Y expresa (Ninni, 2021), que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias. Para lograrlo, el derecho y la labor judicial conformaran una herramienta emancipadora, que posibilite que las personas ejecuten un proyecto de vida digna con independencia e igualdad.

IV.2-Prueba. Valoración.

Seguidamente, haciendo énfasis en la importancia de obtener los beneficios de la compensación económica. Si bien es un instituto de aplicación excepcional; que se conceda o no depende en su mayoría del caudal probatorio aportado. Debiendo observarse que en el proceso civil, predomina el proceso dispositivo, ya que los códigos de procedimiento limitan las facultades de los jueces en cuanto a este aspecto probatorio.

Un antecedente jurisprudencial no lo concede⁵, en este caso la actora solicito liquidación de la sociedad convivencial y compensación económica. Si bien se prueba por ejemplo, “*que esas adquisiciones se hicieron con dinero aportado por ambos. Por otro lado que es mutuo del esfuerzo mancomunado de los dos*”. Respecto de la compensación económica el tribunal estimo que al momento de la ruptura no observo que ninguno de los dos salga perjudicado más allá del dolor de la separación, en razón que la división de bienes que se realiza los dejaría a ambos en un pie de igualdad para enfrentar la vida. Por ello entendió que no era procedente.

Otro de los mayores interrogantes que genera la figura gira en torno de determinar el quantum de la compensación. Al tratarse de una herramienta correctiva del desequilibrio en las posibilidades económicas, habrá que llevar adelante el análisis comparativo de una pluralidad de factores si lo que se busca es lograr una justa recomposición (Fundamento del Anteproyecto elaborado por la comisión relatora)

⁵ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes M.S.B C/ G.M.R S/ División de bienes de la unión convivencial: 19/06/2019.

Debe cotejarse la situación de ambos miembros, comparar la del perjudicado con la que tenía durante la convivencia, valorar la circunstancias presentes y las futuras previsibles y realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de todas ellas, expresa (Molina de Juan, Mariel F, 2015, p.5).

En otro antecedente jurisprudencial se concede, pero se disminuye la cuantificación y el modo de hacerlo efectivo⁶. Dicha sentencia reviste importancia de haber sido la primera en tratar el tema de compensación económica y se trata de un caso de los que podría considerarse típicos para la fijación de la compensación pues reúne varios de los elementos a tener en cuenta para su otorgamiento.

La actora interpone un pedido de compensación económica el que es concedido en primera instancia otorgándose una renta mensual sin fijación de plazo y con efectos retroactivos al día de la presentación de la demanda.

El demandado interpone recurso de apelación, funda sus agravios en considerar que la demandada no habría sufrido desequilibrio económico, atento que tenía empleo, se le había otorgado el 100% de la vivienda familiar y un terreno lateral, además de un 50% de un departamento en la Ciudad de Buenos Aires que se procedería a la venta.

Ya en la alzada, se pudo tener por probado que el recurrente ejercía profesión de médico en diferentes clínicas y hospitales, mientras que la actora se desempeñaba como docente. Además el tribunal tomo en consideración, que las partes habían suscripto un convenio sobre partición de bienes, por cuanto la Cámara decide reducir el monto de la misma, pagaderos en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

En otro caso se rechazó el pedido de compensación tras el cese de la convivencia, porque no se probó el “empeoramiento” de la situación económica, pretendida por la ex conviviente tras la ruptura de la unión que duro 25 años⁷.

La actora explico que se dedicó a las tareas del hogar y a la crianza de los hijos, pudiendo iniciar sus estudios terciarios, avanzada la convivencia, y comenzó a trabajar como docente a

⁶ Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “G., M.A. c/D.F., J. M. s/Alimentos” (Ju-7276-2012), sentencia del 25/10/2016

⁷ Sala tercera, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos “F.G. C/ O.H. r. s/ Ordinario (Fijación de compensación económica por ruptura de unión convivencial)” 13/05/2020

edad adulta y que para obtener la jubilación tendría que trabajar hasta avanzada edad, muy encima de la media jubilatoria. Señalo que el demandado estaba en mejor situación económica.

En primera instancia se consideró que la demandante estaba en mejores condiciones económicas al finalizar la convivencia que al inicio de la misma y que “*no había demostrado el desequilibrio económico manifiesto*”.

La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia argumentando, la actora “*ha logrado estudiar y obtener una profesión durante el matrimonio y justamente tiene un régimen jubilatorio que le permite jubilarse con menos edad que lo hace la mayoría de los trabajadores con lo que lo podrá concretar junto a la mayoría de estos*”.

Además, que la mujer empezó a convivir siendo desocupada y sin calificación laboral, y salió de la convivencia como profesional de la educación con sueldo fijo, y propietaria no solo de una casa, sino además condómina de un campo. En tanto, el hombre salió de la convivencia con su mismo empleo y lo mismos bienes inmuebles que la actora.

IV. 3.-Que la carga de la prueba no se transforme en carga.

Estamos de acuerdo con lo decidido y argumentado por la Sala I, Civil y Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia, porque los jueces sentenciantes, la dictaron a la luz de la perspectiva de género, tan importante para lograr la igualdad real entre los esposos luego de la ruptura matrimonial; valoraron los hechos aportados al proceso, he hicieron lugar al beneficio de compensación económica; denegado por el a quo; fijando una suma única que sería abonada en 6 cuotas mensuales y consecutivas, teniendo en mira la posibilidad de cumplimiento por parte del demandado.

El Tribunal analizó el contexto de los hechos y los derechos reclamados, identificó el fin del instituto: restablecer el desequilibrio económico, sin tener relevancia la conducta de los cónyuges, analizando desde una perspectiva objetiva.

Delimito la naturaleza jurídica del mismo, estableciendo que es autónoma, y que no debe confundírselo con los alimentos, daños y perjuicios, enriquecimiento injusto o como algunos doctrinarios sostienen que tenga un fundamento reparador basado en la equidad.

Si bien surge del fallo que las partes han consentido la falta de producción de pruebas; analizar la prueba que se utiliza para acreditar violencia económica, es muy difícil y aún más cuantificar. Es dificultoso poder probar que esa persona cancelo su crecimiento personal en pos del proyecto de vida en común.

Pero el tribunal analizo profundamente la normativa aplicable al caso (artículo 442 CCyCN) que si bien no es taxativo, abre un canal para introducir elementos probatorios, una guía para determinar o justificar su procedencia. Establece en sus incisos una serie de consideraciones a tener en cuenta para determinar la procedencia del instituto:

El estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y finalización de la vida matrimonial, la actora se casó muy joven; 18 años de edad, con una persona 21 años mayor, que contaba con trabajo.

La dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; la actora no trabajo ni estudio, se dedicó al cuidado de los tres hijos en común y un hijo del actor con discapacidad leve.

La edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; uno de los hijos en común posee una discapacidad severa, requiere la atención de su madre, padece microcefalia.

La capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; la actora se ve imposibilitada de trabajar.

La colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge; la demandada cuida de los hijos y del hogar.

Todos estas pautas; reflejadas en la normativa legal, llevaron al Tribunal con total acierto; observando la situación desequilibrada de la actora (sin poder trabajar, con un niño discapacitado, muy dependiente) a otorgar la compensación económica.

Haciendo visible el Tribunal, que en cuestiones como las referidas, donde el desequilibrio es notorio, donde los hechos reseñados son aceptados, aunque no se hayan allegado al proceso como prueba. Es promisorio que haya juzgado con perspectiva de género, y lograra despojarse del excesivo rigor ritual probatorio, permitiendo de este modo que la carga probatoria no se transforme en carga.

V.-Conclusión

A lo largo del trabajo se hizo un análisis del fallo, Recurso interpuesto en Expte. No C-.../16 (Tribunal de Familia -Sala II- Vocalía 5) de Compensación económica: M., C. R. del C. c/ F., J. H. H., del Superior Tribunal de Justicia de San Salvador de Jujuy, donde pudimos examinar el recorrido que tuvo que hacer la demandada para conseguir su reconocimiento judicial.

Como bien hemos podido advertir el instituto de la compensación económica tiene como objetivo, restablecer el equilibrio económico que suele perder una de las partes (generalmente mujeres) con el divorcio. Está dirigido a aquellas personas que postergaron el proceso personal en pos del familiar y que una vez finalizado el vínculo; se encuentran frente a un escenario desventajoso en comparación con quien era su compañero de vida.

En la instancia anterior (a quo) no tuvo en cuenta la perspectiva de género, desestimando la demanda promovida por la Sra. M., C.R. del C., por falta de elementos probatorios.

El Tribunal de Alzada finalmente realizó una correcta interpretación de los hechos que se encontraban plasmados en el proceso, los analizo, bajo los principios rectores nacionales e internacionales que protegen el derecho de la mujer a vivir una vida sin violencia, encontrándose amparada también la violencia económica. Juzgó con perspectiva de género e hizo lugar al recurso interpuesto.

Es importante en este punto remarcar, que para este instituto, los operadores jurídicos, apliquen al juzgar perspectiva de género, para evitar que quien lo solicita tenga que recurrir a otras instancias, por no allegar prueba suficiente, cuando existen hechos valorables, compatibles con la normativa del Código Civil y Comercial. Esto redundaría también en economía procesal y dineraria.

Confío que la capacitación de género que se está exigiendo a todos los operadores nos llevara a subsanar progresivamente esta situación.

VI. Referencias

VI.1. Doctrina

- Acevedo, Soledad A. - Herrán, Maite: (2020) “Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario”: Publicado en: RDF 2020-VI, 14/12/2020, 100 Cita Online: AR/DOC/3652/2020 *Tomshon Reuters - La Ley Online*
- Casimiro, A Varela, (2004). Capítulo IV Evaluación de la prueba (pp145-167) *Valoración de la Prueba*. (2da ed.) Buenos Aires. Astrea.
- Gastaldi, P., & Pezzano, S. (2021). Juzgar con perspectiva de género "Desigualdad por razones de género" como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. *Revista Argumentos*, 38.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Graciela Medina, (2018) “Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género?; Recuperado www.gracielamedina.com/libropublicados”
- Mestre, Vanesa Débora (2020) La importancia de la prueba y la relación de causalidad adecuada para la procedencia de la compensación económica. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, AR/DOC/793/2
- Molina de Juan, Mariel F. “Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes. Preguntas necesarias y repuestas posibles.” ADLA 2015-24,165. DJ09/12/2015,5,
- Molina de Juan, Mariel F, “Compensaciones económicas en el divorcio. Una herramienta jurídica con perspectiva de género” *Tomshon Reuters - La Ley Online*, AR/DOC/9563/2012
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Cfr. Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias”, Cumbre Judicial Iberoamericana, Secretaría Técnica, Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Disponible en: Guía para la aplicación sistemática e informática del “Modelo...cumbrejudicial.org > productos > download

VI.2 Legislación

Constitución Nacional Argentina 1994

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
(Convención de Belén do Para)

Convención para la eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
(CEDAW)

Ley Nº 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres, B.O. del 20/07/2010

VI.3 Jurisprudencia

Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín, “G., M.A. c/D.F., J. M. s/Alimentos” (Ju-
7276-2012), sentencia del 25/10/2016

Cámara Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes
M.S.B C/ G.M.R S/ División de bienes de la unión convivencial: 19/06/2019

Sala III Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, Provincia de Entre Ríos
“F.G. C/ O.H. r. s/ Ordinario (Fijación de compensación económica por ruptura de unión
convivencial)” 13/05/2020.